



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00233-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 13 de julio de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulado por **MUNDO CROSS LTDA** NIT. 804.016.540-2, a través de apoderado para el presente cobro, en contra de **RICARDO ANDRÉS CELIS DÍAZ** identificado con C.C. 91'489.387.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 04/05/2018, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La parte demandada **RICARDO ANDRÉS CELIS DÍAZ**, se encuentra debidamente notificado en el correo electrónico ricarcd1@hotmail.com, en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como reposa en la constancia de envío de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, recibido el 14/06/2021.

A la fecha, el demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que el ejecutado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni se propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **MUNDO CROSS LTDA** NIT. 804.016.540-2, a través de apoderado para el presente cobro, en contra de **RICARDO ANDRÉS CELIS DÍAZ** identificado con C.C. 91'489.387, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 04/05/2018, con la



advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$101.150 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 112 del 14 de julio de 2021.